



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de febrero de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 166

VISTO para resolver los autos del expediente 01317/2022 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre otorgamiento de guarda y custodia de la menor *********, promovidas por *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el ocho de diciembre de dos mil veintidós, compareció ********* a promover diligencias de jurisdicción voluntaria sobre otorgamiento de guarda y custodia de la menor *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de trece del mismo mes y año, en el que además se ordenó recibir la información testimonial a través de las herramientas tecnológicas en el día y hora señalado, y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el tres de enero de dos mil veintitrés, la Agente del

Ministerio Publico Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Desahogo de pruebas. En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el promovente *****, compareció a través de las herramientas tecnológicas acompañado de los testigos *****, desahogándose la audiencia correspondiente.

CUARTO. Citación. Concluidos los trámites del procedimiento voluntario, por auto de trece de febrero actual, se ordenó dictar sentencia, la que procede a emitirse en los siguientes términos.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII IX, y 196, del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Fundamento de la petición. El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra prevista los artículos 866, 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales, medularmente, establecen:

“Artículo 866. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;

“Artículo 867. Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;

“Artículo 868. Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;

“Artículo 869. Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“Artículo 870. Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público

con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

Asimismo, los artículos 383 (primer párrafo) y 386 del código civil en el Estado disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 383.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...*

ARTÍCULO 386.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.*

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

CUARTO. Estudio de la acción. En síntesis, el promovente *********, solicita la intervención judicial para acreditar mediante información testimonial, que éste cuenta con la guarda y custodia de su menor hija *********

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de defunción de *****, acaecida el *****, inscrita en el acta *****, ante el *****.
- Acta de nacimiento de la menor *****, inscrita en el *****, ante la *****
- Acta de nacimiento de *****, inscrito en el libro *****, ante la *****

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325, fracciones IV y V y 329 en relación con el numeral 333, 397 y 398 del código local de procedimientos civiles, mismos que son aptos para demostrar la calidad de padre del promovente respecto de la menor *****, quien cuenta con la edad de cinco años nueve meses, así como el fallecimiento de *****, quien fue madre de dicha infante.

2. Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

3. Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

4. Testimonial.

Ofrecida a cargo de *****.

Misma que fue desahogada el trece de febrero de dos mil veintitrés, en la que al ser interrogados al tenor del interrogatorio exhibido ambos testigos fueron coincidentes en señalar que conocen a su presentante desde hace veinticinco y quince años, respectivamente, que vive en el domicilio ubicado en la ***** , que vive ahí desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y que vive con ambos testigos, que su presentante trabaja en ***** , que la señora ***** cuida a la menor ***** , cuando su padre trabaja; que dicha menor tiene cinco años y estudia en el ***** en el tercer grado; que saben y les consta lo que declararon, según la primer testigo “porque es su sobrino” mientras que el segundo testigo señala que “porque yo acompañé a ***** a recogerlo cuando llegó a la central y a veces la acompañó a recoger a la niña.

Tal medio de convicción merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que los atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, declararon en forma clara, sin dudas ni reticencias, manifestaron razón fundada de su dicho y no se advierte que hubieren sido compelidos a comparecer como testigos, coincidiendo que ***** vive en esta Ciudad con su menor hija a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que dicha menor cuenta con la edad de *****, estudia en el tercer grado del ***** y que ***** cuenta con un empleo en *****.

Siendo dicha información testimonial debidamente adminiculada con las documentales anexadas a la demanda preliminar anteriormente descrita, las cuales resultan aptas para tener por demostrados los hechos mencionados en el escrito inicial de la solicitud.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 383 del código civil vigente en el Estado, respecto a que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres y que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro, y en el presente caso, al haber fallecido ***** el tres de octubre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veintidós, quien fue madre de la menor *****, corresponde a *****, en su calidad de padre de tal infante, el ejercicio de la patria potestad de la menor, y como consecuencia la guarda y custodia de su menor hija *****, por lo que, con base en lo antes expuesto, **se aprueba** la información testimonial que nos ocupa, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los derechos de terceros, declarándose que ***** cuenta con el ejercicio de la patria potestad y con la guarda y custodia de su menor hija *****, ello ante el fallecimiento de *****, quien fuera en vida madre de la citada menor.

Cabe precisar que la anterior determinación no entraña cosa juzgada; por lo que, los derechos de terceros, contrarios a dicha decisión, se mantienen a salvo para que puedan ser ejercidos en la forma que legalmente proceda, ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 874, del código procesal civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de acreditar la guarda y custodia de la menor *****, promovidas por *****.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que ***** cuenta con el ejercicio de la patria potestad y con la guarda y

custodia de su menor hija *****, ello ante el fallecimiento de
*****, quien fuera en vida madre de la citada menor.

TERCERO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Cinthya Gisselle Pérez Martínez, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'CGPM/L'KDC EXP. 01317/2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada KENIA YUDITH DE LA ROSA CORDOVA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 166 dictada el LUNES, 20 DE FEBRERO DE 2023 por el JUEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.